



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 7 de 1991 y en desarrollo de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, precisó: “(...) *Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...)*”. Y en la misma sentencia, señaló: “(...) *en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio (...)*”.

Que con ocasión de la expedición del Decreto Ley 920 de 2023, se hace necesario incluir las siguientes definiciones “comportamiento esperado” y “obligación categorizada”, para garantizar la correcta aplicación de las infracciones categorizadas de que trata el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

Que con la creación de la infracción por incumplimiento del pago consolidado por parte de los Usuarios de Trámite Simplificado y del Operador Económico Autorizado en el artículo 66 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario ajustar las disposiciones respecto de la pérdida o la suspensión temporal del beneficio ante el incumplimiento de esta obligación para dar aplicación coherente a los efectos de las mismas.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Que se requiere otorgar seguridad jurídica y claridad a las operaciones entre zonas francas y comercializadoras internacionales, en relación con: i) la posibilidad de permitir la expedición de certificado al proveedor por parte de una sociedad de comercialización internacional a un usuario de zona franca en el evento de que las mercancías sean producidas con componentes 100% nacionales, ii) viabilizar los traslados entre zonas francas de mercancías de propiedad de una sociedad de comercialización internacional que se encuentre en zona franca para la prestación de un servicio y iii) precisar que las mercancías que ingresen a una zona franca para la prestación de un servicio deben hacerlo con una declaración de exportación temporal para perfeccionamiento activo debiendo una vez prestado el servicio, terminar la modalidad; bien sea reimportando la misma al territorio aduanero nacional o modificando a exportación definitiva en zona franca.

Que es necesario precisar que la presentación del informe de descargue e inconsistencias, por parte del transportador o del agente de carga internacional, tiene por objeto enervar la causal de aprehensión de la mercancía y no el incumplimiento de la obligación de presentar la información de los documentos de transporte dentro de los términos y condiciones previstos en las normas aduaneras.

Que se debe precisar que el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 de este decreto, aplica para los transportadores en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y establecer expresamente el término para presentar la planilla de recepción que contiene el informe de la carga recibida y las inconsistencias entre la carga efectivamente recibida y la manifestada.

Que es necesario incluir la posibilidad de permitir la reimportación en el mismo estado de mercancía exportada definitivamente, dentro de la vigencia de la garantía comercial otorgada al producto.

Que el adecuado control del pago de las cuotas de fomento hace necesario incluir la prueba de su pago como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Que para promover la inversión y la industria naval y aprovechando la posición geográfica de nuestro país, se adoptan medidas para facilitar el ingreso a las instalaciones industriales habilitadas que realizan reparaciones, acondicionamientos y construcción de naves y buques.

Que para optimizar los procesos logísticos en los puertos se viabiliza que sus titulares puedan tener autorización como depósitos francos y se adecuan las condiciones de entrega de las mercancías, de acuerdo con la operación real de las mismas.

Que, en desarrollo del control a las operaciones de régimen de tránsito, se hace necesario ampliar la exigencia de la colocación de precintos aduaneros para la autorización e inspección de la operación de tránsito aduanero internacional, incluyendo las salidas que se realicen desde zona franca al resto del mundo.

Que es preciso señalar los términos y condiciones para proferir las resoluciones de clasificación arancelaria ordinarias y la expedición de resoluciones de oficio para armonizar los criterios de clasificación.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Que es necesario adoptar los procedimientos de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas que garanticen mayor agilidad y transparencia en su donación, venta y entrega.

Que se hace necesario incluir como posibles beneficiarios directos a las Regiones Administrativas y de Planificación – RAP creadas en la Constitución Política - artículos 306 y 307 y reglamentadas por la Ley 1962 de 2019, como esquemas asociativos con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, cuyo objeto principal es el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional en los territorios.

Que se requiere precisar los términos y condiciones para la autorización de ingreso y salida de mercancías desde y hacia zona franca, mediante el formulario de movimiento de mercancías.

Que con el objetivo de garantizar que las operaciones de exportación que se realizan desde zona franca al resto del mundo, se soporten en los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se hace necesario exigir la presentación y trámite de la solicitud de autorización de embarque, para obtener certeza en la realización de estas operaciones, eliminando procesos manuales que impiden contar con información consolidada y verificable en tiempo real sobre las mismas. Así mismo, estas declaraciones de exportación servirán como prueba del cumplimiento de los compromisos del plan de internacionalización de trata el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 cuando corresponda.

Que es necesario estandarizar la denominación de los dispositivos de trazabilidad que se colocan en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte, para asegurar la integridad de la carga de las unidades de carga y los medios de transporte, para efectos de la correcta aplicación de los controles previstos en la normatividad aduanera vigente.

Que de acuerdo con las cifras reportadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con la Estudio de Tiempos de Despacho de Mercancías (<https://www.dian.gov.co/aduanas/Paginas/Estudio-de-tiempos-de-despacho-de-mercancias.aspx>) se estableció un promedio de 34,28 horas en el desaduanamiento de mercancías en lugar de arribo para el modo aéreo y 94,13 horas en el desaduanamiento de mercancías en lugar de arribo para el modo marítimo, para los años 2019 a 2022, frente a 197,27 horas para el modo aéreo y 151,45 horas para el modo marítimo en el desaduanamiento de mercancías en depósito, observándose que los tiempos de desaduanamiento en lugar de arribo son ostensiblemente inferiores a los tiempos reportados para el desaduanamiento en depósito para el mismo período.

Que desde el año 2019, en atención a las políticas de facilitación implementadas por el Acuerdo de Facilitación al Comercio Exterior y bajo las directrices del Gobierno nacional, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implementó el programa de promoción e incentivo del uso de la declaración de importación anticipada voluntaria como mecanismo de facilitación para

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

las importaciones en Colombia con el fin de cumplir los compromisos internacionales respecto de la reducción de tiempos y costos logísticos en las operaciones de comercio exterior.

Que la Política Nacional Logística publicada en 2020 (CONPES 3982) definió lineamientos para la mejora del desempeño logístico del país y estableció una acción enfocada en el diseño de un plan de promoción para que el uso de la declaración anticipada se extienda y popularice en el sector privado.

Que el Departamento Nacional de Planeación llevó a cabo un programa de diagnóstico para algunas empresas seleccionadas con el fin de viabilizar para ellas el uso de la declaración anticipada voluntaria en su operación de comercio exterior, logrando en el piloto, reducciones de tiempos y costos respecto de la operación tradicional de importación. La disminución en tiempo fue entre 2 y 72 horas, mientras que los ahorros en dinero reportados están entre USD 7 a USD 1.000 en costo. (https://onl.dnp.gov.co/Recursos_compartidos/Logistica_DA_VF.pdf)

Que la experiencia de los países de la región en el uso de la declaración anticipada ha permitido la mejora en disminución de los tiempos, simplicidad y previsibilidad de los trámites aduaneros impactando la competitividad de los países al permitir la disponibilidad de la carga en los puertos y aeropuertos, generando eficiencias de tiempos en la cadena de suministro.

Que, en esa línea y con el objeto de fortalecer el control aduanero en lugares de arribo, se hace necesario exigir la presentación de la declaración en forma anticipada de las mercancías que ingresan y cuyo destino es Colombia.

Que el Gobierno nacional en busca de reducir sustancialmente los tiempos y costos logísticos de desaduanamiento de las mercancías en el lugar de arribo, y a su vez de potenciar las funciones de prevención del contrabando y el control fronterizo, requiere efectuar ajustes a la normatividad aduanera.

Que se requiere precisar las inhabilidades para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero teniendo en cuenta la importancia de estos actores en la función aduanera.

Que teniendo en cuenta la operación logística y la facilitación a las operaciones de transbordo indirecto se hace necesario incluir la posibilidad de realizar la operación de transbordo indirecto con destino a los Centros de Distribución Logística Internacional por encontrarse ubicados en los lugares de arribo.

Que en atención a que algunas de las modificaciones previstas en el proyecto requieren de ajustes en los servicios informáticos electrónicos que implican cumplir con las siguientes etapas: i) capacitaciones, ii) pruebas funcionales y reales, iii) expedición de manuales del usuario, iv) ajustes en procedimientos, para la puesta en producción, se hace necesario, que la vigencia de estas disposiciones sea una vez entren en funcionamiento los servicios informáticos electrónicos.

Que en sesión No. XXX del XX de XXX de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la expedición del presente decreto.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió concepto favorable para la expedición del presente decreto mediante oficio xxx de xxx de 2023.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 16 de noviembre y el 1 de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición y modificación de definiciones del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense y modifíquense unas definiciones previstas en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Descripción errada o incompleta del serial. Es la información con errores u omisiones totales o parciales en el serial cuando las mercancías no están sujetas a descripciones mínimas y restricciones administrativas.”

“Matrícula de depósito: Es el documento físico o electrónico que hace constar la recepción para el almacenamiento, guarda y custodia de las mercancías ADA en el recinto de almacenamiento autorizado y puesto a disposición por el operador logístico integral, contratado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Entiéndase por documento equivalente de la matrícula de depósito, el acta de ingreso al recinto de almacenamiento (acta de aprehensión, acta de ingreso y avalúo de mercancías en abandono – AIAMA o Acta de ingreso de Bienes Muebles Adjudicados a la Nación, etc.) o el que genere el operador logístico integral a nombre de un beneficiario de donación de mercancías.”

“Mercancías ADA: Son aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas o que sean objeto de cualquier otra medida cautelar prevista en el Decreto Ley 920 de 2023.”

“Mercancía diferente: Una mercancía presentada o declarada es diferente a la verificada documental o físicamente, cuando se advierta que esta última es de distinta naturaleza; es decir, cuando: i) se presente un salto de subpartida o ii) se presente omisión o error total del serial siempre y cuando la mercancía esté sujeta restricciones administrativas.”

“Obligación categorizada. Es una obligación prevista en la normatividad aduanera cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado de acuerdo con las infracciones categorizadas en el párrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

“Operador Logístico Integral de mercancías ADA: Entiéndase por operador logístico integral la empresa especializada encargada de realizar las actividades necesarias de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, despacho, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación o que sean objeto de cualquier otra medida cautelar, en los lugares y bajo las condiciones requeridas por la entidad”.

“Unidad Funcional: Se entiende por unidad funcional una máquina o una combinación de máquinas que están constituidas por elementos individualizados para realizar conjuntamente una función definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84, 85 o 90, de conformidad con lo dispuesto en la Nota 4 de la Sección XVI y la Nota 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, clasificada en la partida correspondiente a la función que realice”.

Artículo 2. Modificación del artículo 8 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

Cuando el importador actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.

Cuando el importador actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Cuando el importador elabore y firme la Declaración Andina del Valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los tributos aduaneros será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Para el caso de los importadores ocasionales, que actúen directamente, deberán solicitar el registro en el sistema informático SYGA importaciones o el que haga sus veces, ante la Dirección Seccional de Aduanas o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicando cada uno de los documentos de transporte de las operaciones aduaneras que pretende realizar, actividad que se deberá informar con anterioridad a la activación de la cuenta. En este evento, el importador ocasional únicamente podrá realizar actuaciones aduaneras relacionadas con los documentos de transporte previamente informados.

Las obligaciones derivadas de la autorización como Operador Económico Autorizado son las previstas en el Decreto 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los usuarios aduaneros, según corresponda”.

Artículo 3. Modificación de los numerales 1 y 4 del artículo 14 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquense los numerales 1 y 4 del artículo 14 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“1. Cuando se trate de una declaración anticipada o inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación”.

“4. En la Declaración de Legalización, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración anticipada o inicial o en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de legalización cuando no estuviere precedida de una declaración anticipada o inicial. Cuando conlleve la modificación de la modalidad de importación se atenderá lo previsto en el numeral anterior.”

Artículo 4. Modificación del artículo 17 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así:

“Artículo 17. Pago de los tributos aduaneros y demás obligaciones aduaneras. Presentada y aceptada la declaración y autorizado el pago de los tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, el pago deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro del plazo establecido en el artículo 171 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

Parágrafo 1º. El valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, liquidado en las declaraciones de aduanas, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo. 2. En las importaciones desde zona franca al territorio aduanero nacional, una vez presentada y aceptada la declaración de importación, el usuario deberá efectuar el pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha fecha. En caso contrario, se deberá volver a tramitar una nueva declaración de importación liquidando y pagando los tributos aduaneros a las tarifas y tasa cambio vigentes a su presentación y aceptación.”

Artículo 5. Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto 1165

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

de 2019. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“1. En las importaciones efectuadas por un importador que tenga la calidad de operador económico autorizado (OEA):

El pago consolidado se deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes respecto de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

Cuando el pago consolidado se realice extemporáneamente pero dentro del mes en que se debía realizar el mismo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023, sin suspensión del beneficio del pago consolidado.

Cuando el pago consolidado se realice extemporáneamente por fuera del mes en que debía realizarse el mismo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 y la suspensión del beneficio del pago consolidado por dos (2) meses.

Siempre que la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario a realizarlo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 y la suspensión del beneficio del pago consolidado por seis (6) meses.

La suspensión del beneficio no procederá si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el pago, se demuestre que dicho incumplimiento fue con ocasión de la presentación de declaraciones aduaneras por trámite manual.

2. En las importaciones efectuadas por un usuario aduanero con trámite simplificado.

El pago consolidado se deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes respecto de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

Cuando el pago consolidado se realice extemporáneamente, pero dentro del mes en que se debía realizar el mismo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 sin suspensión del beneficio del pago consolidado.

Cuando el pago consolidado se realice extemporáneamente por fuera del mes en que debía realizarse el mismo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 y la suspensión del beneficio del pago consolidado por dos (2) meses.

Siempre que la autoridad aduanera sea quien identifique el incumplimiento del pago y requiera al usuario a realizarlo, procederá la sanción de que trata el numeral 1.3. del artículo 66 del Decreto 920 de 2023 y la suspensión del beneficio del pago consolidado por seis (6) meses.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

La suspensión del beneficio no procederá si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para realizar el pago, se demuestre que dicho incumplimiento fue con ocasión de la presentación de declaraciones aduaneras por trámite manual.

Artículo 6. Modificación del inciso 1 del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso 1 del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 52. Inspección previa de la mercancía. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera que corresponda.”

Artículo 7. Modificación del inciso 1 y los numerales 1, 3 y 7 del artículo 55 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquense el inciso primero y los numerales 1, 3 y 7 del artículo 55 Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 55. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrá obtener la autorización como agencia de aduanas ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la sociedad cuyos socios, miembros de junta directiva, representantes legales, agentes de aduanas que pretendan actuar ante la administración aduanera, se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

1. Haber sido condenado dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o cualquier delito que no afecte a la administración pública.”

“3. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero y segundo de afinidad, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la administración aduanera.”

“7. Haber sido socio, representante legal o agente aduanero de una agencia de aduanas que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores a la eventual vinculación a la agencia de aduanas o al momento de ejercer el agenciamiento, siempre y cuando haya estado vinculado a la sociedad al momento del hecho que dio lugar a la sanción, o siendo agente aduanero, auxiliar o dependiente de la sociedad cancelada haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a dicha sanción, según fallo de responsabilidad expedido por autoridad competente.”

Artículo 8. Modificación del párrafo 2 y adición de dos párrafos del artículo 65 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3 y 4 al artículo 65 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“Párrafo 2º. Son importaciones las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una sociedad de comercialización internacional. sobre estas operaciones solo será posible expedir un certificado al proveedor cuando los

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

bienes objeto de venta sean cien por ciento (100%) nacionales.”

“Parágrafo 3°. El traslado de una zona franca a otra zona franca de un bien de propiedad de una sociedad de comercialización internacional deberá estar amparado con una declaración de ingreso, una planilla de envío y el formulario de movimiento de mercancías, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del presente decreto. En el evento en que dichos bienes vayan a ser exportados deberán regresar al territorio aduanero nacional para su salida al resto del mundo.”

“Parágrafo 4°. El ingreso de bienes por parte de una sociedad de comercialización internacional a una zona franca para ser objeto de la prestación de un servicio deberá tramitarse como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y, por lo tanto, para terminar la modalidad, la sociedad de comercialización internacional deberá reimportarla dentro del término previsto en el artículo 196 del presente decreto o exportarla definitivamente a un usuario de zona franca.”

Artículo 9. Adición de los parágrafos 1 y 2 al artículo 75 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese los parágrafos 1 y 2 al artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Parágrafo 1. Las instalaciones industriales habilitadas para los procesos de reparación o acondicionamiento de que trata el artículo 224 del Decreto 1165 de 2019, se entenderán habilitadas como lugares de ingreso o salida exclusivamente para las embarcaciones marítimas o fluviales que ingresan para ser objeto de reparación y acondicionamiento en sus instalaciones.”

“Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá instalar y administrar equipos de inspección no intrusiva en los lugares habilitados para el ingreso y salida de viajeros y/o mercancías bajo control aduanero. En consecuencia, es obligación de los titulares de las zonas de ingreso y salida permitir y facilitar la instalación de estos equipos. El incumplimiento de esta obligación es una infracción de categoría 3.”

Artículo 10. Modificación del inciso primero del parágrafo 2 del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 82 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. En casos especiales debidamente justificados, la Subdirección de Registro y Control Aduanero o quien haga sus veces, podrá autorizar la ampliación del área habilitada como depósito a instalaciones no adyacentes, siempre que la zona sobre la cual se pretende otorgar la ampliación se encuentre ubicada dentro del mismo municipio o área metropolitana y se cumplan los requisitos en materia de seguridad e infraestructura.”

Artículo 11. Adición del numeral 4 y el parágrafo 3 al artículo 91 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense el numeral 4 y el parágrafo 3 al artículo 91 del Decreto 1165 de 2019, así:

“4. Transbordo indirecto”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

“Parágrafo 3. Para efectos de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo el término de permanencia de la mercancía objeto de transbordo indirecto no podrá superar el término previsto en el artículo 171 del presente decreto so pena de abandono.”

Artículo 12. Modificación del segundo inciso del artículo 97 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el segundo inciso del artículo 97 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará, así:

“La habilitación de estos depósitos solo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional, a las empresas de transporte aéreo y marítimo internacional legalmente autorizadas para funcionar en el país y a los titulares de los aeropuertos, puertos y muelles.”

Artículo 13. Adición de dos párrafos al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense los párrafos 5, 6 y 7 al artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 5. La presentación del informe de descargue e inconsistencias de que trata este artículo solo enerva la causal de aprehensión de las mercancías.

“Parágrafo 6. El transportador contratado por la empresa de mensajería especializada o la empresa de mensajería especializada que realice directamente el transporte de las mercancías será responsable de entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el informe de descargue e inconsistencias de la mercancía consolidada que haya transportado, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo.”

“Parágrafo 7. Es un comportamiento esperado del transportador o del agente de carga internacional informar al declarante la fecha de zarpe o despegue del medio de transporte para la actualización de la declaración anticipada.”

Artículo 14. Modificación del inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso 2 del artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, esta quedará bajo responsabilidad del agente de carga internacional o puerto, según el caso, hasta la entrega al depósito o a la zona franca. La entrega podrá hacerse en las instalaciones del puerto o en las instalaciones del depósito o zona franca al que venga destinado.”

Artículo 15. Adición del numeral 14 al artículo 159 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el numeral 14 al artículo 159 del Decreto 1165 de 2019, así:

“14. Entregar de manera anticipada la información de los pasajeros y de su equipaje por vuelo que exija la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN. El incumplimiento de esta obligación es una infracción de categoría 4.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”.

Artículo 16. Modificación del párrafo 1 del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Párrafo 1. Para trasladar mercancías a un depósito habilitado en la misma jurisdicción o a una zona franca, el transportador o el agente de carga internacional o el puerto o el depósito habilitado, según el caso, deberá entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento junto con la declaración de importación o la declaración de ingreso antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo. Así mismo, deberán verificar que la mercancía precintable lleve instalado un dispositivo de seguridad.

El declarante, el transportador, el agente de carga internacional, el puerto y el depósito habilitado deberán verificar que la mercancía se encuentre amparada con una declaración de importación o con una declaración de ingreso al momento de su salida del lugar de arribo.”

Artículo 17. Modificación del artículo 170 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 170 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 170. Ingreso de mercancía a depósito o a la zona franca. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del agente de carga internacional o del puerto, la planilla de envío y la declaración de ingreso o la declaración de importación según sea el caso.

El depósito o el usuario operador de la zona franca ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso, el estado de los bultos y los dispositivos de seguridad, así como cualquier otra información que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución de carácter general, con lo consignado en dichos documentos. Cuando el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, esta confrontación se hará allí.

Si existiere conformidad, el depósito o el usuario operador de la zona franca registrará la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío, la declaración de ingreso o la declaración anticipada, según el caso, y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dichos documentos, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción.

Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Parágrafo 1. En el modo marítimo el puerto debe informar, por cada medio de transporte terrestre, el peso real de la carga en el momento en que salga de las instalaciones portuarias, identificando las unidades de carga y el documento de Transporte internacional que corresponda.”

Artículo 18. Modificación del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 175. Oportunidad para declarar. Toda declaración de importación deberá ser presentada y aceptada en forma anticipada con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, y tendrá que ser actualizada una vez se presente el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 de este Decreto.

Los tributos aduaneros deberán ser cancelados una vez se haya autorizado el pago por la autoridad aduanera.

Parágrafo 1. La declaración de importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la declaración, acompañada de los documentos soporte que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la obligación de presentar declaración de importación anticipada las siguientes operaciones:

1. La importación de mercancías provenientes de zona franca al territorio aduanero nacional.
2. La importación de los medios de transporte que hayan sufrido daños o averías estando en el territorio aduanero nacional y conforme al parágrafo del artículo 142 y al artículo 143 que deban ser declarados y sometidos a una modalidad de importación.
3. La presentación de declaraciones de corrección, de modificación y de legalización.
4. La importación de energía eléctrica.
5. La importación de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo por poliductos y/u oleoductos.
6. La importación de los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial.
7. Presentación de declaración inicial precedida de una entrega urgente.
8. Provisiones de abordaje para consumo y para llevar que deban declararse en importación ordinaria de conformidad con el artículo 167 del presente decreto.
9. Las unidades de carga, envases, y sellos generales reutilizables, de que trata el artículo 210 del presente decreto.

Parágrafo 3. En el modo marítimo la declaración anticipada deberá presentarse con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas al ingreso al territorio aduanero nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”.

Parágrafo 4. Cuando se trate de mercancías consignadas a zona franca, se deberá presentar la declaración de ingreso en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 5. En caso de incumplimiento del plazo determinado conforme con lo previsto en el inciso primero del presente artículo para el caso de la declaración anticipada obligatoria, el declarante podrá presentar la declaración correspondiente liquidando la sanción señalada en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

Parágrafo 6. Es un comportamiento esperado de los declarantes actualizar la declaración anticipada con la información de los documentos de transporte una vez zarpe o despegue en origen el medio de transporte.”

Artículo 19. Adición de un inciso al parágrafo 1 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese un inciso al parágrafo 1 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Los documentos físicos podrán digitalizarse para su presentación, sin perjuicio de la presentación física de mismos cuando la autoridad aduanera así lo exija. En este evento deberán cargarse en el repositorio que para tal efecto disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general.”

Artículo 20. Modificación del numeral 1 del artículo 178 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el numeral 1 del artículo 178 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“1. Cuando la declaración de importación anticipada se haya presentado con posterioridad al término establecido en el artículo 175 del presente decreto o la declaración importación inicial se haya presentado con posterioridad al término previsto en el artículo 171 de este decreto.”

Artículo 21. Modificación del inciso 2 del artículo 179 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso 2 del artículo 179 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“La no aceptación de la declaración no suspende los términos previstos en los artículos 169 y 171 del presente decreto.”

Artículo 22. Modificación del artículo 181 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 181 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 181. Determinación de inspección o autorización de pago. Presentada y aceptada la declaración de importación, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, se procederá a determinar previa solicitud del declarante:

1. La autorización del pago de los tributos aduaneros,
2. La inspección documental,
3. La inspección física de la mercancía, o
4. La inspección no intrusiva de la mercancía

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

El levante deberá obtenerse dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto.

En los eventos en que no proceda el pago de tributos aduaneros, previa validación de los Servicios Informáticos Electrónicos se podrá determinar la autorización de levante automático según corresponda.

La determinación de inspección o autorización de pago, de que trata este artículo, se establecerá dentro del término de permanencia de la mercancía en el lugar de arribo.

Artículo 23. Modificación del artículo 182 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 182 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 182. Inspección aduanera. La autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos y con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo o aleatoriamente, podrá determinar la práctica de inspección aduanera documental, física o no intrusiva, dentro del proceso de importación en el lugar de arribo o el depósito.

Cuando la autoridad aduanera determine que debe practicarse una inspección aduanera, el declarante deberá asistir, prestar la colaboración necesaria y poner a disposición los originales de los documentos soporte de que trata el artículo 177 de este decreto, a que haya lugar y suscribir el acta respectiva junto con el inspector, en la cual se deberá consignar la actuación del funcionario y dejar constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia. El funcionario que practique la diligencia consignará, además, el resultado de su actuación en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Para todos los efectos el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo 1. En el evento en que el declarante no presente los documentos soporte que acrediten el cumplimiento de las restricciones legales y administrativas en el momento de la diligencia de inspección, podrá acreditarlos en el depósito dentro del término de permanencia previsto en el artículo 171 del presente decreto. El traslado de la mercancía al depósito debe efectuarse con dispositivo de seguridad conforme a los términos que establezca la administración aduanera.”

Artículo 24. Modificación del artículo 183 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 183 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 183. Término para la inspección aduanera. La inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo 171 del presente decreto se suspenderá desde la determinación de la inspección aduanera y hasta que esta finalice con la autorización de pago de los tributos aduaneros y/o el levante según corresponda, o cuando se venzan los términos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

presente decreto, según se determine. Esta suspensión no procede cuando el declarante no asista a la diligencia de inspección.

Vencidos los términos previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 185 del presente decreto, sin que se hayan acreditado las opciones allí previstas para la autorización del pago y/o el levante de la mercancía, según corresponda; se reanudará la contabilización del término de almacenamiento establecido en el artículo 171 de este decreto.

Siempre que se practique inspección aduanera, la autorización de pago de los tributos aduaneros o el levante, solo procederán respecto de la mercancía conforme con la declaración de importación o cuando se establezca en inspección documental la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte. Cuando se encuentren cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas, estas se aprehenderán para que, con respecto a ellas, se adelante el proceso de definición de su situación jurídica de manera independiente. En este evento, el inspector deberá dar traslado a la dependencia competente para que inicie las acciones del caso.

Parágrafo. Cuando proceda la suspensión de la diligencia de inspección aduanera, y no se puedan subsanar las inconformidades dentro del término de permanencia en lugar de arribo, la mercancía se trasladará a depósito, para que culmine el proceso de importación dentro de los términos del artículo 171 del presente decreto.”

Artículo 25. Modificación del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 185. Autorización de pago o de levante. La autorización de pago o de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos así lo determine.
2. Cuando practicada la inspección aduanera documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.
3. Cuando practicada la inspección aduanera física o no intrusiva se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo inspeccionado.
4. Cuando practicada inspección aduanera, se advierta descripción errada o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin liquidación ni pago por concepto de rescate.
5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y

5.1.1. El declarante, dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado, en los términos establecidos en el artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado mediante la Resolución Andina 1684 de 2014 o la que la modifique, adicione o sustituya.

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1., del presente artículo no se allegaren los documentos soporte, o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el importador constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes.

5.1.3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 56 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos de los cuales se infiera la posible comisión de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía que el importador deberá constituir.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 5.1.1., del presente artículo, o, si lo considera necesario, de forma voluntaria corregir la declaración de importación al precio realmente negociado.

Tratándose de un Operador Económico Autorizado -OEA, no habrá lugar a la constitución de la garantía de que trata este artículo, sin perjuicio del envío de los documentos soporte a la División de Fiscalización de la Dirección Seccional correspondiente, para que decida sobre la pertinencia de llevar a cabo un estudio de valor por importador o por empresa.

5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia, y, el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrija la declaración de importación según el acta de inspección.

Cuando se encuentre doble facturación, mediante el hallazgo de otra (s) factura (s) con las mismas características del proveedor y numeración y con fecha diferente, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, el declarante solo podrá constituir una garantía de conformidad con lo que, para el efecto, establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución de carácter general.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

En los casos en que se presente el hallazgo de otra (s) factura (s) en las mismas condiciones del inciso anterior, pero que la fecha sea igual, dará lugar a la causal de aprehensión contemplada en el numeral 10 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.

En los eventos previstos en los numerales 5.1., y 5.2., del presente artículo no se impondrá sanción alguna durante la diligencia de inspección.

6. Cuando, practicada inspección aduanera, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite la autorización de pago o de levante de la mercancía con la declaración de corrección en la cual subsane los errores que impiden la autorización de pago o de levante y que constan en acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma.

Cuando se controvierta la clasificación arancelaria de una mercancía respecto de la cual el importador se haya acogido a un tratamiento arancelario preferencial, en el marco de un acuerdo comercial, se deberá adelantar el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente. Cuando el acuerdo no establezca procedimiento para discrepancias o controversias de clasificación, el funcionario deberá generar la controversia de clasificación arancelaria, solicitar pronunciamiento técnico, y, una vez determinada la subpartida arancelaria correcta por parte de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera o la que haga sus veces, el funcionario que tiene a cargo la investigación solicitará la verificación de origen de la mercancía en los casos en que el criterio de origen sea diferente, o en que las condiciones de desgravación difieran o exista duda del origen de la mercancía.

7. Cuando practicada la inspección aduanera se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma.

8. Cuando practicada la inspección aduanera se establezca que el importador se ha acogido a un tratamiento arancelario preferencial, y no presenta la prueba de origen, o esta no reúne los requisitos legales, contiene errores, o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, y el importador dentro de los cinco (5) días siguientes acredita los documentos en debida forma, según lo establecido en cada acuerdo comercial o renuncia a éste tratamiento, efectuando la corrección voluntaria respectiva en la declaración de importación y liquidando los tributos aduaneros. En este evento no se causa sanción alguna.

También procede la autorización de pago o de levante cuando el importador opta por constituir una garantía que asegure la obtención y entrega a la aduana de la prueba

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

de origen en debida forma, o los documentos que comprueben las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo o, en su defecto, el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 53 del Decreto 920 de 2023, según corresponda.

Cuando la prueba de origen ofrezca dudas a la autoridad aduanera respecto a su autenticidad y/o sobre el origen de las mercancías que ampara, se aplicará lo previsto en el respectivo acuerdo comercial previa constitución de la garantía que asegure la autenticidad y el cumplimiento de las normas de origen de las mercancías, o, en su defecto, el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar en los términos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En ningún caso los errores meramente formales o de diligenciamiento de la prueba de origen darán lugar al desconocimiento del carácter originario de la mercancía. Lo anterior sin perjuicio de la verificación de origen a que haya lugar por las dudas que ofrezca la prueba de origen, en los términos previstos en el artículo 127 del Decreto 920 de 2023.

9. Cuando practicada la inspección aduanera se establezca que la declaración de importación, incorpora mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso, o con errores u omisiones en la descripción, respecto de las consignadas en el documento de transporte, siempre y cuando la totalidad de las mercancías declaradas se encuentren soportadas en la factura y demás documentos de la operación comercial, y debidamente descritas en la declaración, y se hayan liquidado los tributos aduaneros por la totalidad de la mercancía declarada. En este evento se entenderá que la mercancía ha sido presentada y declarada en debida forma.

10. Cuando se establezca la falta de la certificación de origen no preferencial o que la misma no reúne los requisitos legales, y el declarante la subsana acreditando la certificación de origen no preferencial en debida forma o corrigiendo la declaración presentada, liquidando los tributos aduaneros que corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes. En este evento no se aplica sanción alguna.”

Artículo 26. Adición del artículo 185 -1 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el artículo 185 -1 del Decreto 1165 de 2019, así:

Artículo 185 - 1. Pago de tributos aduaneros. Presentada y aceptada la declaración, y autorizado el pago de los tributos aduaneros, sanciones, rescate y demás obligaciones a que haya lugar, el mismo deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro del plazo establecido en el artículo 171 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.

Parágrafo 1 . El valor a pagar por concepto de cada uno de los tributos aduaneros y sanciones, liquidados en las declaraciones de aduanas, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Parágrafo 2. En las importaciones desde zona franca al territorio aduanero nacional, una vez presentada y aceptada la declaración de importación, el usuario deberá efectuar el pago a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha fecha. En caso contrario, se deberá volver a tramitar una nueva declaración de importación liquidando y pagando los tributos aduaneros a las tarifas y tasa cambio vigentes a su presentación y aceptación.”

Artículo 27. Modificación del artículo 187 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 187 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 187. Retiro de la mercancía. Realizado el pago de los tributos aduaneros y autorizado el levante por la autoridad aduanera, el Servicio Informático Electrónico permitirá la visualización de la declaración de importación en que conste el número de levante correspondiente.

El depósito solo podrá entregar la mercancía respecto de la cual se hubiere autorizado su levante, previa verificación del pago de los tributos aduaneros correspondientes, cuando haya lugar a ello. Esta previsión no se aplicará para los usuarios que tengan el beneficio del pago consolidado en los términos previstos del artículo 18 del presente decreto.

Cuando la autoridad aduanera autorice el levante manualmente, el declarante o la persona autorizada para el efecto deberá entregar en forma virtual la declaración de importación al depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía.”

Artículo 28. Modificación del inciso 2 del artículo 188 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación anticipada o inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.”

Artículo 29. Modificación del artículo 189 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 189. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la Declaración de Importación cuando:

1. No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía.
2. La declaración anticipada no se presente en los términos previstos en el presente Decreto, salvo que se presente la declaración correspondiente cancelando la sanción prevista en el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.
3. La declaración de corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.
4. Cuando la autoridad aduanera determine que la autorización de levante de la declaración de importación se obtuvo con posterioridad a la ejecutoria de la

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

cancelación de la autorización de la agencia de aduanas o cuando se demuestre el uso indebido del Servicio Informático Electrónico.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 3 no se aplicará cuando se trate de la declaración de corrección autorizada por la autoridad aduanera, conforme con lo establecido en el artículo 296 del presente decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración anticipada o inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados.

Artículo 30 Adición de un parágrafo 2 al artículo 198 del Decreto 1165 de 2019. Adicionase el parágrafo 2 al artículo 198 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Parágrafo 2. Se podrá autorizar la reimportación en el mismo estado de mercancía exportada definitivamente, dentro de la vigencia de la garantía comercial otorgada al producto, siempre que la mercancía no haya sufrido modificación alguna y se establezca plenamente que la mercancía que se reimporta es la misma que fue exportada. En estos eventos la garantía se constituye en un documento soporte de la reimportación.”

Artículo 31. Modificación del artículo 208 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 208 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 208. Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, se aprehenderá la mercancía y se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 2.1 del artículo 30 del Decreto 920 de 2023, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en el inciso octavo del numeral 2 del artículo 293 del presente Decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 30 del Decreto 920 de 2023. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración anticipada o inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración anticipada o inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasas vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración anticipada o inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

Parágrafo 1. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración anticipada o inicial.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 211 del presente Decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Parágrafo 3. La tasa de cambio aplicable para la modificación de una importación temporal a largo plazo o en arrendamiento a importación ordinaria, será la vigente a la fecha de la presentación y aceptación de la declaración de modificación”.

Artículo 32. Adición de un inciso al parágrafo 1 del artículo 211 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese un inciso al parágrafo 1 del artículo 211 del Decreto 1165 de 2019, así:

“Los accesorios, partes y repuestos para bienes de capital, importados temporalmente a largo plazo o en arrendamiento, conforme lo previsto en este parágrafo, están sometidos en su importación al pago de los tributos aduaneros que les corresponda de acuerdo con su clasificación arancelaria.”

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019*”.

Artículo 33. Adición del Parágrafo 3 al artículo 214 del Decreto 1165 de 2019.

Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 214 del Decreto 1165 de 2019, así:

“**Parágrafo 3.** Se dará por terminada la modalidad de importación temporal a corto plazo cuando se modifique a la modalidad de importación temporal de largo plazo o en arrendamiento.”

Artículo 34. Adición del Parágrafo 2 al artículo 232 del Decreto 1165 de 2019.

Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 232 del Decreto 1165 de 2019, así:

“**Parágrafo 2.** Para efectos de la terminación de la importación temporal, las referencias de la declaración inicial en los artículos 234 a 239 del presente decreto se entenderán también para las declaraciones anticipadas.”

Artículo 35. Modificación del inciso 3 del artículo 257 del Decreto 1165 de 2019.

Modifícase el inciso 3 del artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, cual quedará así:

“Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, máximo en un término de seis (6) horas siguientes a la recepción de la mercancía”.

Artículo 36. Modificación del inciso 7 del numeral 2 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019. Modifícase el inciso 7 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, cual quedará así:

“El usuario deberá presentar declaración de legalización con pago de rescate equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía cuando no presente declaración anticipada y, en su lugar, se presente una declaración inicial, o la presentación de la declaración anticipada se presente en forma extemporánea y en ambos casos, obtuvo levante sin pagar la sanción de que trata el numeral 2.3 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.”

Artículo 37. Modificación del numeral 1 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019.

Modifícase el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, cual quedará así:

“1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización, declaración de importación o declaración de ingreso”.

Artículo 38. Modificación del artículo 300 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 300 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 300. Términos.** La resolución anticipada se expedirá dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud o conforme con lo previsto en el acuerdo comercial de que se trate, siempre que la información y documentación requerida esté completa, incluyendo una muestra de la mercancía cuando sea necesario, y en las condiciones en que para cada caso sea reglamentado por la Unidad Administrativa Especial

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. De requerirse información adicional, el término para su entrega será de dos (2) meses contados a partir de la fecha del recibo del requerimiento de información. De no suministrarse la información conforme con lo exigido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud; en este evento la autoridad aduanera expedirá acto administrativo motivado declarando el desistimiento y ordenando el archivo de la solicitud, contra el cual procede los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La información suministrada a efectos de la expedición de resoluciones anticipadas será tratada de manera reservada cuando así se advierta por parte del solicitante.

El requerimiento de información suspende el término previsto en el primer inciso de este artículo, a partir de la fecha de su recibo y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta o a partir del día hábil siguiente a la renuncia expresa al término restante para dar respuesta

Cuando el usuario desista expresamente de su solicitud, la misma se archivará sin que medie acto administrativo y sin que proceda recurso alguno. En este evento se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.”

Artículo 39. Modificación del artículo 304 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 304 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 304. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter obligatorio mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración de importación.

Las resoluciones de clasificación arancelaria podrán ser:

1. Anticipadas: son aquellas resoluciones expedidas de manera previa a la importación de la mercancía conforme lo previsto en los artículos 298 y siguientes del presente Decreto.
2. Ordinarias: son aquellas resoluciones expedidas por solicitud de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1 del presente artículo.
3. De oficio: son aquellas emitidas por la autoridad aduanera para armonizar los criterios de clasificación arancelaria conforme con lo establecido en el Arancel de Aduanas.

Para la expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria, no es vinculante la calificación de las mercancías que realicen otras entidades en cumplimiento de sus funciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.”

Artículo 40. Modificación del artículo 305 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 305. Término para resolver una solicitud de clasificación arancelaria. La administración aduanera tendrá hasta dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la radicación de la solicitud, para expedir una resolución de clasificación arancelaria ordinaria de que trata el numeral 2 del artículo 304 de este decreto.

Una vez expedida la respectiva resolución será notificada conforme con lo previsto en el presente decreto. Contra el acto administrativo que decida de fondo, la solicitud de clasificación arancelaria procederá el recurso de apelación en los términos previstos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando para la clasificación arancelaria de la mercancía se requiera información o documentación adicional, se podrá requerir al solicitante dentro del mes siguiente al radicado de la solicitud.

El interesado deberá responder al requerimiento de información dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de la comunicación del requerimiento de información. Vencido este término sin que se haya suministrado de manera integral la información requerida se entenderá desistida la solicitud; en este caso, la autoridad aduanera expedirá acto administrativo motivado declarando el desistimiento y ordenando el archivo de la solicitud. Contra este acto procederá el recurso de apelación en los términos previstos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El requerimiento de información suspende el término previsto en el primer inciso de este artículo, a partir de la fecha de su recibo y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta o a partir del día hábil siguiente a la renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Cuando el usuario desista expresamente de su solicitud, la misma se archivará sin que medie acto administrativo y sin que proceda recurso alguno.

En los eventos en que opere el desistimiento, se entenderá prestado el servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y no habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos realizados por el solicitante.”

Artículo 41. Adición del artículo 305 -1 al Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el artículo 305-1 al Decreto 1165 de 2019 así:

“Artículo 305-1. Resoluciones de Clasificación Arancelaria de oficio. La administración aduanera podrá proferir en cualquier tiempo resolución de clasificación

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

arancelaria de oficio, con el fin de armonizar los criterios de clasificación conforme con el Arancel de Aduanas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se determine que existen discrepancias en algunas resoluciones de clasificación arancelaria respecto de una mercancía específica.
- b) Cuando se haya emitido Criterio de Clasificación Arancelaria de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas y en concepto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se deba adoptar dicho criterio, a efectos de dirimir discrepancias y controversias en materia de clasificación arancelaria.
- c) Cuando a criterio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con ocasión de modificaciones de la nomenclatura arancelaria, la clasificación señalada en una o varias resoluciones de clasificación arancelaria deba ser objeto de modificación.
- d) Cuando no exista resolución de clasificación previa y se requiera constituir un criterio general.

Las resoluciones de clasificación arancelaria en firme, que a juicio de la administración deban constituir criterio general de aplicación o sobre las que exista interés general para otras partes interesadas, podrán ser objeto de unificación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la expedición de una resolución de oficio de carácter general en la que se incorpore solo la parte considerativa de carácter técnico y la decisoria, omitiendo la información comercial confidencial contenida en las resoluciones que se unifican.

Cuando se requiera para efectos de la clasificación de oficio información relacionada con la mercancía, se podrá solicitar información a cualquier importador, exportador, productor, o entidad u organismo especializado. Para tales efectos, el interesado deberá responder la solicitud dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de su comunicación.

Vencido este término sin que se haya suministrado de manera integral la información requerida, habrá lugar para el importador, exportador o productor a la sanción prevista en el artículo 4 del Decreto 920 de 2023.

Las resoluciones que unifican el criterio de clasificación arancelaria derogarán las resoluciones en firme que en ellas se incorporan y las que le sean contrarias.”

Artículo 42. Modificación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 306 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 306. Vigencia y obligatoriedad de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir; así:

1. Las resoluciones anticipadas y las ordinarias:
 - 1.1. Para el solicitante, a partir del día siguiente de la firmeza.
 - 1.2. Para terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.
2. Las resoluciones que unifican el criterio de clasificación arancelaria, regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y tendrán

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

carácter obligatorio general, una vez transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron.

Parágrafo. La obligatoriedad de estas resoluciones se entiende en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen o adicionen.”

Artículo 43. Modificación del artículo 307 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 307 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 307. Unidades Funcionales. Cuando un importador decida importar una Unidad Funcional deberá solicitar la expedición de una resolución de clasificación arancelaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Cuando las máquinas y elementos que constituyen una unidad funcional arriben al Territorio Aduanero Nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a una modalidad de importación, las mercancías que constituyen cada envío deberán declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca. En la casilla de descripción de la declaración de importación se deberá consignar que la mercancía hace parte de la unidad funcional y se anotará el número de la resolución de clasificación arancelaria correspondiente.

La resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional se constituye en documento soporte de la declaración de importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del presente decreto.

En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todas las máquinas y elementos que componen la unidad funcional no podrá exceder de un (1) año contado a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la primera declaración de importación. En casos especiales, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá autorizar prórroga hasta por seis (6) meses más, siempre y cuando esta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.

También se podrá presentar como documento soporte de la declaración de importación la solicitud de clasificación arancelaria radicada antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación, siempre y cuando no se trate de una solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria.

En estos casos, una vez en firme la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, el declarante, dentro del mes siguiente deberá corregir la declaración de importación cuando la subpartida declarada sea diferente a la establecida en dicha resolución para la unidad funcional.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

En los casos en que la autoridad aduanera haya determinado que algunas máquinas y/o elementos no hacen parte de la unidad funcional, estos deben ser declarados según la subpartida arancelaria que les corresponda individualmente y presentar las declaraciones de corrección a que haya lugar, corrigiendo la subpartida arancelaria, subsanando los requisitos de carácter administrativo, liquidando y pagando los tributos aduaneros y las sanciones que correspondan.

Para efectos de control posterior, el declarante está obligado a presentar ante la Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la última declaración de importación presentada, un informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional.

Cuando haya lugar a la corrección de las declaraciones de importación iniciales, por la expedición de la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, se deberá reportar el hecho a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.”

Artículo 44. Adición del numeral 5 y el párrafo 3 al artículo 349 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónense el numeral 5 y el párrafo 3 al artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“5. Documento que acredite el pago de la cuota de fomento a que haya lugar.”

“**Parágrafo 3.** Los documentos físicos podrán digitalizarse para su presentación, sin perjuicio de la presentación física de mismos cuando la autoridad aduanera así lo exija. En este evento deberán cargarse en el repositorio que disponga para tal efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución de carácter general.”

Artículo 45. Adición de un párrafo al artículo 384 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese un párrafo al artículo 384 del Decreto 1165 de 2019, así:

“**Parágrafo.** Cuando el trámite de reembarque se realice por parte de un agente de carga internacional esta operación estará amparada por la garantía global de que trata el artículo 28 del presente decreto.”

Artículo 46. Modificación del inciso 1 del artículo 435 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso del artículo 435 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 435. Responsabilidades.** El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta responderá por el pago de los tributos en cualquier evento.”

Artículo 47. Adición de un párrafo al artículo 443 del Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 443 del Decreto 1165 de 2019, así:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

“Parágrafo 2°. Lo señalado en este artículo también es aplicable a las operaciones de tránsito aduanero internacional, incluyendo las operaciones de tránsito aduanero internacional que inicien con la salida de la mercancía desde zona franca hacia el resto del mundo.”

Artículo 48. Modificación del artículo 467 del Decreto 1165 de 2019. Modifícase el artículo 467 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 467. Clases de transbordo. El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito habilitado, o indirecto cuando se realiza a través de este, siempre y cuando el depósito se encuentre en lugar de arribo.”

Artículo 49. Modificación al artículo 475 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 475 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 475. Ingreso, salida y permanencia de mercancía en zona franca. El usuario operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la zona franca sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida en el formulario de movimiento de mercancía, previa verificación del usuario operador, consignando el tipo de operación y sus condiciones.

Cuando se trate de las operaciones de ingreso, el Formulario de Movimiento de Mercancías debe ser autorizado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al ingreso de la mercancía a la zona franca.

Cuando ingresen en diferentes momentos a la zona franca mercancías asociadas a un documento de transporte, solicitud de autorización de embarque o a un envío, o los movimientos desde otras zonas francas, la autorización del formulario de movimiento de mercancías deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de ingreso del primer medio de transporte, de lo cual deberá dejar constancia el usuario operador en sus sistemas informáticos.

En los casos de ingresos de mercancías por redes, ductos o tuberías tales como energía eléctrica, gas, petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, entre otros, el formulario de movimiento de mercancías se autorizará por el usuario operador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de corte o periodo de lectura previsto en el contrato de suministro o en el documento que acredite la operación conforme a las cantidades registradas en los equipos de medida y control instalados: Para estos efectos, la fecha de corte o periodo de lectura, se entenderá como la fecha de ingreso de la mercancía a la Zona franca.

Para todos los casos aquí previstos el formulario de movimiento de mercancías de ingreso deberá registrar tanto la identificación como la fecha y hora de ingreso de los medios de transporte asociados al respectivo documento de transporte, envío o movimiento entre zonas francas.

El formulario de movimiento de mercancía en las operaciones de salida temporal o salida definitiva de mercancías de la zona franca, o movimiento de mercancías entre

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

usuarios de zona franca debe estar autorizado por el usuario operador en forma previa a la salida de la mercancía.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, determinará la forma y contenido de los formularios y dispondrá que dichas autorizaciones se efectúen a través de Servicios Informáticos Electrónicos.

Parágrafo 2. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios, para realizar las operaciones propias de la calificación como usuario, podrán mantener en sus instalaciones las materias primas, insumos, partes, productos en proceso o productos terminados del proceso de producción, transformación y/o ensamble de bienes propios de la actividad o actividades económicas para las cuales han sido calificados o autorizados o reconocidos. Así mismo, los usuarios industriales de bienes o servicios pueden mantener en sus instalaciones las piezas de reemplazo o material de reposición relacionados directamente con los bienes producidos o transformados en zona franca.

En las instalaciones de los usuarios comerciales podrán permanecer las mercancías necesarias para el desarrollo de sus actividades. incluyendo aquellas sobre las cuales se haya surtido el proceso de importación al interior de la zona franca.”

Artículo 50. Modificación del inciso primero del artículo 477 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso primero al artículo 477 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 477. Requisitos para la introducción de bienes procedentes de otros países. La introducción a Zona Franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose en propiedad o en procuración a favor de uno de ellos, dependiendo de si existe o no transferencia de dominio de la mercancía. El traslado desde lugar de arribo a zona franca ubicada o en la misma o en diferente jurisdicción requerirá, además de la planilla de envío, la declaración de ingreso en los términos y condiciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas -DIAN.”

Artículo 51. Modificación de los incisos segundo y tercero del artículo 478 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 478 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Este procedimiento requiere la autorización del usuario operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en los servicios informáticos electrónicos.”

“Así mismo requiere el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque, y del trámite de la declaración de exportación.”

Artículo 52. Modificación del artículo 486 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 486 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Artículo 486. Salida de bienes hacia zonas francas transitorias. La salida de bienes de una Zona Franca Permanente o Zona Franca Permanente Especial con destino a una Zona Franca Transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del usuario operador y la de la Dirección Seccional de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca de que se trate.

Dichos bienes deberán regresar a la Zona Franca una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el artículo 58 del Decreto número 2147 de 2016. Para los efectos previstos en ese artículo, el usuario industrial o Comercial de la Zona Franca deberá presentar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, una declaración de ingreso junto con la planilla de envío ya sea en la misma jurisdicción aduanera o en diferente a la de la Zona Franca Permanente o Zona Franca Permanente Especial”.

Artículo 53. Modificación del inciso 4 del artículo 492 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso 4 del artículo 492 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una zona franca a otra que se encuentre en la misma o en diferente jurisdicción aduanera, el usuario industrial o comercial deberá presentar una declaración de ingreso junto con la planilla de envío.”

Artículo 54. Modificación del artículo 732 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 732. Recintos de almacenamiento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN asumirá directamente o a través de terceros los servicios de logística integral necesarios para la gestión de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas o que sean objeto de cualquier otra medida cautelar, en las operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, despacho, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de las mercancías, en los lugares y bajo las condiciones requeridas por la entidad.

Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas, u objeto de cualquier otra medida cautelar, no puedan trasladarse, o la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no cuente con instalaciones adecuadas para su almacenamiento, la unidad aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia de la Fuerza Pública, informando de inmediato a la Dirección Seccional de la respectiva jurisdicción.

Una vez el depósito habilitado informe a la Dirección Seccional que se encuentra mercancía en abandono sobre la cual ya transcurrió el término para su rescate, ésta debe trasladarse por parte de la Dirección seccional competente al operador logístico integral de mercancías ADA o a los recintos de almacenamiento establecidos por las autoridades competentes para la gestión de las mercancías aprehendidas, decomisadas, o abandonadas, para los casos de mercancías especiales de que trata el artículo 733 del presente decreto. Cuando las mercancías cumplan con las condiciones previstas en el artículo 749 del presente Decreto, sólo procederá la destrucción abreviada en los términos del mencionado artículo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

La Dirección Seccional en cuya jurisdicción se encuentren las mercancías en abandono señaladas en el inciso anterior, dispondrá de un término de tres (3) meses, para realizar el inventario, avalúo, y traslado de las mercancías, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 171 del presente Decreto. Dentro del término anterior, no se generarán costos de almacenamiento a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Cuando se deba realizar el inventario, avalúo y definición de la modalidad de disposición de las mercancías que se encuentren en custodia de la Fuerza Pública en los casos excepcionales señalados en el inciso segundo del presente artículo, el término será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la puesta a su disposición.

En casos excepcionales cuando por las características de la mercancías o cuando el operador logístico contratado no cuente con instalaciones para el almacenamiento de las mercancías, en la jurisdicción de la respectiva Dirección, y estas no se puedan trasladar, el Director Seccional celebrará un contrato para la recepción, depósito, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y operación logística integral de las mercancías, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública.”

Artículo 55. Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 733 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquense los párrafos 1 y 2 del artículo 733 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Parágrafo 1. En firme el decomiso, las citadas entidades podrán disponer de las mercancías entregadas en custodia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, transferirá la propiedad de las mercancías a través de acto administrativo correspondiente, a favor de las entidades de que trata este artículo.

“Parágrafo 2. Los hidrocarburos y sus derivados objeto de aprehensión y decomiso directo, también podrán ser objeto de almacenamiento, la administración, custodia y disposición por parte de la fuerza pública de la jurisdicción o localidad donde se encuentren. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN transferirá la propiedad de las mercancías a través de acto administrativo de donación a favor ellas. La responsabilidad por el uso de las mismas será de la fuerza pública a quien se le donó.

Cuando la fuerza pública rechace estas mercancías, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN procederá a su destrucción.

La mercancía a que la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se encuentre en depósito por parte de la fuerza pública, quedará a su disposición para su uso exclusivo o destrucción. La fuerza pública informará a la DIAN del destino de esta mercancía.”

Artículo 56. Modificación del inciso 3 y del primer inciso del párrafo 1 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el tercer inciso y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019, los cual quedarán así:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

“Cuando se trate de mercancías aprehendidas, inmovilizadas o retenidas, que deban ser objeto de devolución ordenada mediante acto administrativo por improcedencia de dicha medida, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, asumirá únicamente los costos causados por concepto de transporte y almacenamiento, desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida.”

“Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y tercero del presente artículo a partir del vencimiento del plazo previsto para retirar la mercancía, el depositario cancelará la matrícula de depósito o documento equivalente para el almacenamiento a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, registrará el egreso en el sistema de información dispuesto por la entidad, y elaborará una nueva matrícula de depósito o documento equivalente para el almacenamiento a nombre del particular.

Artículo 57. Modificación del artículo 735 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 735 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 735. Traslados de mercancías. Los traslados de mercancías se realizarán únicamente con autorización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y podrán efectuarse entre recintos de almacenamiento ubicados en la misma ciudad o en ciudades diferentes. El ingreso al recinto de almacenamiento de llegada se realizará en las mismas condiciones en que se encontraba la mercancía en el recinto de almacenamiento de salida, respetando los ítems, descripción, cantidad, unidad de medida y conservando la situación jurídica que ostentaba la mercancía al momento del traslado, es decir aprehensión, decomiso, abandono, retención o inmovilización.

Si el traslado es asumido por la Entidad, la Dirección Seccional correspondiente deberá solicitar el seguro de transporte de las mercancías ante la Subdirección Administrativa o quien haga sus veces, durante el tiempo requerido.

La dependencia encargada de la Operación Logística de la Dirección Seccional informará a la División de Fiscalización de la respectiva Seccional, la nueva ubicación de las mercancías, con el fin de que se actualicen los datos incorporados en los procesos administrativos pertinentes.

Parágrafo 1. El plazo previsto en los contratos celebrados para la prestación de los servicios de almacenamiento y operación logística integral de las mercancías deberá incluir el término necesario para el retiro definitivo de las mercancías a los recintos de almacenamiento del nuevo operador que se contrate.”

Artículo 58. Modificación del artículo 736 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 736 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 736. Formas de disposición. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá disponer de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción y/o gestión de residuos, chatarrización y dación en pago.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Los medios de transporte aéreo, marítimo o fluvial y la maquinaria especializada podrán entregarse en comodato o arrendamiento a las entidades de derecho público, aunque su situación jurídica no se encuentre definida. Con las empresas de derecho privado se podrán celebrar contratos de arrendamiento, previa constitución de una garantía conforme lo señale el Estatuto de Contratación Pública.

La disposición sobre mercancías aprehendidas sólo será posible en los eventos expresamente contemplados en el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN también podrá entregar, previa disposición y cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, así: i) a quien le fueron aprehendidas o decomisadas o ii) al consignatario según el documento de transporte en el caso de abandono.

Los menajes, equipajes en situación de abandono que se encuentren ubicados en los depósitos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o en los recintos del operador logístico contratado podrán ser entregados directamente a su propietario, por la respectiva Dirección Seccional, mediante acto administrativo, siempre y cuando cancele previamente, todos los tributos aduaneros a que haya lugar, gastos de transporte, almacenamiento y demás servicios en que incurra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la guarda y custodia de la mercancía.

Los paquetes postales o envíos urgentes en situación de abandono que se encuentren ubicados en los depósitos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o en los recintos del operador logístico contratado podrán ser entregados directamente a su propietario, por la respectiva Dirección Seccional, mediante acto administrativo, siempre y cuando no se trate de mercancías sujetas a restricciones legales y administrativas, a menos que estas se superen, y se cancele previamente, los tributos aduaneros a que haya lugar, los gastos de transporte, almacenamiento, y valor de rescate del quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía y demás servicios en que incurra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la guarda y custodia de la mercancía.

Artículo 59. Modificación del artículo 743 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 743 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 743. Procedimiento General de Donación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá ofrecer directamente en donación, las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, a cualquier entidad pública del orden nacional, departamental, municipal, a la Fuerza Pública, y a las Regiones Administrativas y de Planificación RAP, así:

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación deberá manifestar su interés por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de publicación del ofrecimiento, describiendo la necesidad que pretende satisfacer con los mismos y

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

las razones que justifican su solicitud, la cual deberá ser acorde con las funciones asignadas y debe remitirse al buzón aceptaciones_donación@dian.gov.co.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá verificar el cumplimiento de requisitos y realizar un análisis de priorización de necesidades de conformidad con los criterios, condiciones y plazos que establezca la entidad mediante resolución de carácter general.

La manifestación de interés hará las veces de aceptación de la donación siempre que se refiera a la totalidad de la mercancía objeto del ofrecimiento. La Subdirección Logística de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces, procederá a la expedición del correspondiente acto administrativo.

De no contarse con manifestaciones de interés sobre la mercancía ofertada, se podrá volver a ofrecer estas mercancías hasta por una (1) sola vez. Luego de agotar los dos (2) ofrecimientos sin que sea posible realizar una donación efectiva, se podrá dar aplicación a otras modalidades de disposición de mercancías.

Agotados los dos (2) ofrecimientos sin que se produzca la manifestación de interés, se podrá optar por otra modalidad de disposición.

La Subdirección Logística de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de estos requisitos y procederá a la expedición del correspondiente acto administrativo de donación.

Parágrafo 1. Las entidades que resulten beneficiarias de la donación serán las responsables de la correcta destinación de las mismas y deberán hacer público el reconocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como entidad donante.”

Artículo 60. Adición del artículo 743 -1 al Decreto 1165 de 2019. Adiciónese el artículo 743 -1 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 743-1. Controles al uso o destinación de las mercancías donadas e informes. Las entidades que resulten beneficiarias de la donación serán responsables de su correcta destinación y deberán hacer público el reconocimiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como entidad donante.

Bajo ningún concepto la mercancía donada podrá ser comercializada o vendida por parte de la entidad beneficiaria de la donación, salvo que deba darse de baja por obsolescencia o cuando ya no se requiera para su servicio, caso en el cual, la mercancía deberá ser desnaturalizada y comercializarse como chatarra, bajo su responsabilidad, so pena de no hacerse acreedor de donaciones futuras.

Las entidades beneficiarias de las donaciones deberán remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro del mes siguiente al retiro de las mercancías donadas del recinto de almacenamiento,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

las evidencias, tales como videos, campañas, fotografías, y demás que demuestren la destinación de las mercancías. De no producirse este hecho en el término antes citado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN remitirá específicamente esta información, a la Contraloría General de la Nación para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tenga conocimiento de posibles destinaciones irregulares de las mercancías donadas, lo informará al ente de control antes referido, para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN remitirá dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe a los entes de control que contenga la relación de los actos administrativos de mercancías donadas, la descripción genérica de las mismas, los valores y los nombres de los beneficiarios, para los controles a que hubiere lugar.

Las entidades beneficiarias deberán reportar en sus estados financieros, la contabilización del ingreso y el egreso de dichas mercancías en sus inventarios, información que puede ser solicitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cualquier momento con los soportes que considere necesarios.”

Artículo 61. Modificación del artículo 744 al Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 744 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 744. Procedimiento Especial de Donación para mercancías aprehendidas. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 737 de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá donarlas directamente a las entidades públicas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1762 de 2015.

En este evento, el acto administrativo de donación solo podrá expedirse previa solicitud del representante legal de la entidad interesada en recibir los bienes, o previa aceptación por parte de este del ofrecimiento directo efectuado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de las Direcciones Seccionales cuando se trate de mercancías perecederas y altamente perecederas. En ambos casos se deberá señalar la necesidad funcional y/o para el desarrollo de los programas públicos que pretende satisfacer con las mercancías solicitadas en donación y las razones que justifican su solicitud.”

Artículo 62. Modificación de los incisos 1 y 2 del artículo 749 al Decreto 1165 de 2019. Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 749 del Decreto 1165 de 2019, los cuales quedarán así:

“Artículo 749. Destrucción, gestión de residuos y chatarrización de mercancías. La Dirección Seccional determinará la modalidad de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación mediante destrucción o chatarrización, cuando:

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

- a) se encuentren totalmente dañadas,
- b) carezcan de valor comercial,
- c) estén sujetas a restricciones legales o administrativas,
- d) cuenten con fecha de vencimiento expirada,
- e) impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva,
- f) no sea posible su disposición bajo otra modalidad y
- g) en general aquellas justificadas en el acto administrativo que así lo disponga.”

“Así mismo podrán ser destruidas, ser objeto de gestión de residuos y chatarrizadas aquellas mercancías cuya comercialización no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso de venta en dos (2) oportunidades, y las cuales hayan sido ofrecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donación en dos (2) oportunidades, sin recibir aceptaciones.”

Artículo 63. Modificación del artículo 773 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el artículo 773 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 773. Dispositivo de trazabilidad de carga para mercancías sujetas a control aduanero y criterios para la selección y exclusión de los proveedores.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las características y capacidades técnicas mínimas de los dispositivos de trazabilidad de carga, que garanticen la trazabilidad de la operación, la integridad de la carga, su posicionamiento y seguimiento en tiempo real, con memoria de eventos y con acceso permanente y remoto por parte de la autoridad aduanera.

Así mismo podrá determinar los requisitos que deben cumplir los operadores que suministrarán los dispositivos de trazabilidad de carga, además de los criterios y procedimientos de selección y exclusión de tales operadores.

En todo caso, la instalación de dispositivo de trazabilidad de carga estará a cargo de los operadores que los suministran.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, mediante resolución de carácter general, las operaciones de comercio exterior que estarán sujetas a la obligación del uso de los dispositivos de trazabilidad de carga, a que hace referencia el presente artículo.

Cualquier referencia en este decreto o en disposiciones reglamentarias a “dispositivo electrónico de seguridad” deberá entenderse referida también a “dispositivo de trazabilidad de carga.”

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1165 de 2019”*.

Artículo 64. Vigencias. El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. El parágrafo 3 del artículo 8, los artículos 4, 16 al 18, 20 al 27, 29, 36, 37 y 50, 52, 53 de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, entrarán a regir una vez entren en funcionamiento los Servicios Informáticos Electrónicos que soportan estas disposiciones.

Artículo 65. Derogatorias. Una vez entren en funcionamiento los Servicios Informáticos Electrónicos se derogan el numeral 2.3 del artículo 23 y el artículo 180 del Decreto 1165 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</i>
Fecha (14/11/2023):	<i>14/11/23</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El presente proyecto de decreto se expide en uso de las facultades de las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Respecto de estas facultades constitucionales el Consejo de Estado, en la Sentencia 0038 de 2018, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en relación con el alcance de las facultades reglamentarias del Gobierno nacional en desarrollo de las leyes marco, precisó: “(...) *Por eso estas leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas; el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo (...)*”. Y en la misma sentencia, señaló: “(...) *en materia aduanera, las directrices generales del Congreso de la República y el desarrollo de esa legislación por parte del Gobierno Nacional, debe atender a razones de política comercial del Estado, entendido este término, en un sentido amplio (...)*”.

Este proyecto consta de 64 artículos que modifican y adicionan el Decreto 1165 de 2019, y que tienen como fundamento facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y fortalecer los controles especialmente en lugar de arribo, para ello se desarrollan las siguientes temáticas, así:

Con ocasión de la expedición del Decreto Ley 920 de 2023, se incluyen las siguientes definiciones “comportamiento esperado” y “obligación categorizada”, para garantizar la correcta aplicación de las infracciones categorizadas de que trata el parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

La creación de la infracción por incumplimiento del pago consolidado por parte de los Usuarios de Trámite Simplificado y del Operador Económico Autorizado en el artículo 66 del Decreto 920 de 2023, se hace necesario ajustar las disposiciones respecto de la pérdida y la suspensión temporal del beneficio ante el incumplimiento de esta obligación para dar aplicación coherente a los efectos de las mismas.

Se otorga seguridad jurídica y claridad a las operaciones entre zonas francas y comercializadoras internacionales, en relación con: i) la posibilidad de permitir la expedición de Certificado al Proveedor por parte de una Sociedad de Comercialización Internacional a un usuario de Zona franca en el evento de que las mercancías sean producidas con componentes 100% nacionales, ii) viabilizar los traslados entre zonas francas de mercancías de propiedad de una Sociedad de Comercialización Internacional que se encuentre en zona franca para la prestación de un servicio y iii) precisar que las mercancías que ingresen a una zona franca para la prestación de un servicio deben hacerlo con una declaración de exportación temporal para perfeccionamiento activo debiendo una vez prestado el servicio, terminar la modalidad reimportando la misma al Territorio Aduanero Nacional o modificando a exportación definitiva en zona franca.

Se precisa que el transportador y el Agente de Carga Internacional, según el caso, al entregar el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, pueda adicionar la información de los documentos de transporte no relacionados en él manifiesto de carga, y su efecto es evitar una afectación al importador por la infracción de un tercero.

Atendiendo la dinámica del comercio, se incluye la posibilidad de permitir la reimportación en el mismo estado de mercancía exportada definitivamente, dentro de la vigencia de la garantía comercial otorgada al producto.

Se precisa que el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 de este decreto, aplica para los transportadores en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y se establece expresamente el término para presentar la planilla de recepción que contiene el informe de la carga recibida y las inconsistencias entre la carga efectivamente recibida y la manifestada.

Se incluye como documento soporte de la solicitud de autorización de embarque, aquel que acredita el pago de una cuota de fomento, cuando a ello hubiere lugar.

Para optimizar los procesos logísticos en los puertos se viabiliza que sus titulares puedan tener autorización como depósitos francos y se adecúan las condiciones de entrega de las mercancías, de acuerdo a la operación real de las mismas.

En las operaciones de régimen de tránsito, se amplía la exigencia de la colocación de precintos aduaneros para la autorización e inspección de la operación de tránsito aduanero internacional, incluyendo las salidas que se realicen desde zona franca al resto del mundo.

Se señalan los términos y condiciones para proferir las resoluciones de clasificación arancelaria ordinarias y la expedición de resoluciones de oficio para armonizar los criterios de clasificación.

Respecto de los procedimientos de disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, se adoptan medidas que garantizan mayor agilidad y transparencia en la donación, venta y entrega de las mercancías.

Se precisan los términos y condiciones para la autorización de ingreso y salida de mercancías desde y hacia zona franca, mediante el formulario de movimiento de mercancías.

Se estandariza la denominación de los dispositivos de trazabilidad que se colocan en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte, para asegurar la integridad de la carga de las unidades de carga y los medios de transporte, para efectos de la correcta aplicación de los controles previstos en la normatividad aduanera vigente.

De acuerdo con las cifras reportadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con la Estudio de Tiempos de Despacho de Mercancías (<https://www.dian.gov.co/aduanas/Paginas/Estudio-de-tiempos-de-despacho-de-mercancias.aspx>) se estableció un promedio de 34,28 horas en el desaduanamiento de mercancías en lugar de arribo para el modo aéreo y 94,13 horas en el desaduanamiento de mercancías en lugar de arribo para el modo marítimo, para los años 2019 a 2022, frente a 197,27 horas para el modo aéreo y 151, 45 horas para el modo marítimo en el desaduanamiento de mercancías en depósito, observándose así que los tiempos de desaduanamiento en lugar de arribo son ostensiblemente inferiores a los tiempos reportados para el desaduanamiento en depósito, para el mismo período.

Desde el año 2019, en atención a las políticas de facilitación implementadas por el Acuerdo de Facilitación al Comercio Exterior y bajo las directrices del Gobierno nacional, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implementó el programa de promoción e incentivo del uso de la declaración de importación anticipada voluntaria como mecanismo de facilitación para las importaciones en Colombia con el fin de cumplir los compromisos internacionales respecto de la reducción de tiempos y costos logísticos en las operaciones de comercio exterior.

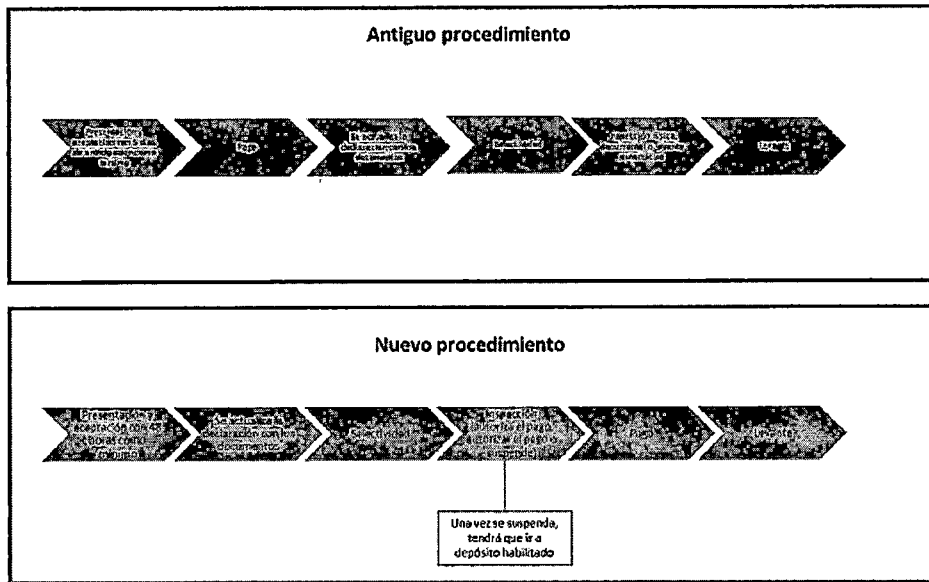
Por su parte la Política Nacional Logística publicada en 2020 (CONPES 3982) definió lineamientos para la mejora del desempeño logístico del país y estableció una acción enfocada en el diseño de un plan de promoción para que el uso de la declaración anticipada se extienda y popularice en el sector privado.

Así mismo, el Departamento Nacional de Planeación realizó un programa de diagnóstico para algunas empresas seleccionadas con el fin de viabilizar para dichas empresas el uso de la declaración anticipada voluntaria en su operación de comercio exterior. Las empresas que participaron en ejercicio piloto lograron reducciones de tiempos y costos respecto de la operación tradicional de importación. Los ahorros en tiempo están entre las 2 y las 72 horas, mientras que los ahorros reportados están entre USD 7 a USD 1.000 en costo. (https://onl.dnp.gov.co/Recursos_compartidos/Logistica_DA_VF.pdf).

Por su parte la experiencia de los países de la región en el uso de la declaración anticipada ha permitido la mejora en disminución de los tiempos, simplicidad y previsibilidad de los trámites aduaneros impactando la competitividad de los países al permitir la disponibilidad de la carga en los puertos y aeropuertos, generando eficiencias de tiempos en la cadena de suministro.

En esa línea y con el objeto de fortalecer el control aduanero en lugares de arribo, se hace necesario exigir la presentación de la declaración en forma anticipada de las mercancías que ingresan y cuyo destino es Colombia de tal forma que la selectividad en la inspección se haga antes del pago y en el lugar de arribo y no como ocurre actualmente que el pago se hace antes de la selectividad y la inspección, generalmente, se hace en depósitos.

Es por todo lo anterior, que el Gobierno nacional en busca de reducir sustancialmente los tiempos y costos logísticos de desaduanamiento de las mercancías en el lugar de arribo, y que el declarante cuente con la certeza en el monto a pagar por tributos aduaneros, potencializando las funciones de prevención del contrabando y el control fronterizo, requiere efectuar ajustes a la normatividad aduanera, modificando el orden de las etapas dentro del proceso de importación así:



El Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la expedición del presente decreto en sesión No. XXX del XX de XXX de 2023.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió concepto favorable para la expedición del presente decreto mediante oficio xxx de xxx de 2023.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el XX y el XX de agosto de 2023.

Asimismo, el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, entre el 16 de noviembre de 2023 y el 1 de diciembre de 2023 para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa en cumplimiento del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación del Decreto 1165 de 2019, está orientada a mejorar las condiciones de facilitación y a fortalecer el control en las operaciones de comercio exterior de manera armónica y va dirigida toda la comunidad de comercio exterior que realiza operaciones aduaneras.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son: numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 – Ley Marco de Aduanas y la Ley 7 de 1991.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: Se propone modificar el Decreto 1165 de 2013, que a la fecha se encuentra vigente.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): Ninguna.

3.4 Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO: (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico con lo ya dispuesto por la ley y en el Decreto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO: (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta XXX del XX de diciembre de 2023 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	X
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	X
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	Extracto de Acta XX del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Aprobó:

**PERALTA
FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO**

Firmado digitalmente por
PERALTA FIGUEREDO GUSTAVO
ALFREDO
Fecha: 2023.11.14 22:27:06 -05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN